



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0319

2009) ya que no se cuenta con estudios técnicos de caracterización recientes de la totalidad de las descargas que son entregadas a cuerpos de agua superficial, se debe tener en cuenta que se prohíbe todo vertimiento que se realiza a cuerpos de agua receptores sin contar con el respectivo permiso ambiental (artículo 12, capítulo V de la Resolución 3956 de 2009).

Teniendo en cuenta que el predio se encuentra afectado por zona de ronda del río Fucha, no se podrán tramitar autorizaciones ambientales ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, hasta tanto no se restituya el área que se encuentra en zona de ronda, por consiguiente no se podrán efectuar actividades diferentes a las establecidas para la zona de ronda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de acuerdo con lo estipulado la Constitución Nacional en los artículos 8º, 79 y 80, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

EL 0313

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales y reglamentarias de otras autoridades ambientales.

Que de igual manera el párrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º ibídem expresa que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos y condiciones de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Si de los hechos materia de investigación se infiere que son constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se dará traslado a la autoridad correspondiente para que avoque el conocimiento de los hechos.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0319

competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

La Resolución 3957 del 19/06/2009, Artículos 9º y 10º en la que se indica que el usuario está obligado a tramitar y obtener el permiso de sus vertimientos.

Resolución SDA 3956 del 19 de junio de 2009 artículos 12 y 13 del capítulo V, en donde se prohíbe todo vertimiento que se realiza a cuerpos receptores sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Por otra parte el Decreto 190/04 que adopta el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) establece la afectación por zona de ronda.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el ya citado artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la señora LUZ ENI HERNÁNDEZ GARZÓN identificada con C.C. 20.878.984, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, o quien haga sus veces del establecimiento denominado MAQUINARIA TUBERIA Y CHATARRA JYL, ubicado en la AV. Cl. 13 No. 69-47, localidad 9 - Fontibón de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora LUZ ENI HERNÁNDEZ GARZÓN identificada con C.C. 20.878.984, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, o quien haga sus veces del establecimiento denominado MAQUINARIA TUBERIA Y CHATARRA JYL con Nit No. 20.878.984-3 ubicado en la AV. Cl. 13 No. 69-47 localidad de 9 - Fontibon de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos. Téngase en cuenta que el predio se encuentra afectado por la Ronda del Rio Fucha, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto a la señora LUZ ENI HERNÁNDEZ GARZÓN, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento denominado, MAQUINARIA TUBERIA Y CHATARRA JYL, ubicado en la AC. 13 No. 69-47 localidad 9 - Fontibon de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0319

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO:- Una vez se confronten las pruebas obrantes y las que anexe la propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado MAQUINARIA TUBERIA Y CHATARRA JYL, se procederá a formular pliego de cargos o en su defecto ordenar la cesación del procedimiento en los términos de los artículos 24 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental.

01 FEB 2011

Proyectó: Martha Karime Peñaranda Parra
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila
C.T. No. 8285 de 20/05/2010
Expediente SDA-08-10-1145

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

